de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1938, que reforma los artículos 27 y 28 de la Ley para el Régimen de las Comandancias de Puerto.— G. O. Nº 6900, del 2 de Marzo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1938.

UNICO.— Se reforman los artículos 27 y 28 de la Ley Nº 1084, del 12 de Enero de 1946, para el Régimen de las Comandancias de Puerto, del siguiente modo:

"Art. 27.— Los derechos de practicaje quedan establecidos como sigue:

a) Por la entrada o salida del puerto, de las 6 a.m., a las 6 p.m., de buques que calen quince pies o menos, un peso por cada pies..RD$ 1.00

b) Por la entrada o salida del puerto, de las 6 a.m., a las 6 p.m., de buques que calen más de quince pies, un peso veinte y Cinco centavos por cada pies..RD$ 1.25

Las fracciones de pie, de seis pulgadas o menos, no se contarán, pero las de más de seis pulgadas se considerarán como un pie.

c) Por mover un buque de un lugar a otro dentro del puerto, previa solicitud de su agente o capitán, cinco pesos RD$ 5.00

d) Por mover un buque en el antepuerto, previa solicitud de su agente o capitán, diez pesos..RD$ 10.00

e) De las 6 p.m., a las 6 a.m., los derechos de practicaje serán el doble de los señalados para el practicaje de día.

f) Los barcos que no excedan de cien toneladas brutas, pagarán la mitad de los derechos que se establecen anteriormente.

g) Por llevar un buque a cualquier otro puerto de la República Dominicana, se establecerá un precio convencional, entre el Comandante del Puerto y el Capitán o agente del buque; disponiéndose que en caso de disparidad de criterio que imposibilite el acuerdo entre ambas partes con relación al precio exigido por este servicio, el Interventor de Aduanas tendrá facultad como tercero en discordia, para determinar el precio que deba pagarse por este servicio.

h) Por conducir un buque por debajo del puente Ulises Heu-

reaux, en la Ría Ozama de Ciudad Trujillo, se seguirá el mismo procedimiento indicado en el apartado g).

Párrafo.— Los derechos arriba indicados, de los cuales son responsables los consignatarios, serán recaudados por las Aduanas de la República.

Párrafo.— Quedan exentos del pago de derechos de practicaje los barcos en excursiones turísticas y los yates de placer.

Párrafo.— El Poder Ejecutivo determinará las sumas que, como derechos personales, pagará el Estado a los Prácticos, Marinos y Maquinistas por cada servicio de practicaje.

"Art. 28.— Además de los derechos establecidos por medio de la presente ley, toda embarcación extranjera pagará los señalados a continuación, siendo sus consignatarios los responsables del pago de los mismos:

a) Por cada tonelada que cargue o descargue en cada puerto RD$0.08. En ningún caso se pagarán menos de RD$ 5.00

b) Por concepto de Vigía..RD$ 2.00

c) Por concepto de Sanidad..RD$ 2.00

Párrafo.— Todo buque que use o atraque a un muelle, desembarcadero o malecón, de los puertos de la República, o se atraque a otro barco que se encuentre atracado a un muelle, desembarcadero o malecón, o a cualquier otro buque atracado a aquel, pagará por el uso del muelle, desembarcadero o malecón o por cada día (veinte y cuatro horas), o parte del mismo:

a) Buques de más de cincuenta toneladas y hasta de doscientas toneladas, dos centavos por tonelada;

b) Buques de más de doscientas toneladas, dos centavos por tonelada por las primeras doscientas toneladas, y tres cuarto de un centavo por cada tonelada adicional.

c) Los buques de cincuenta toneladas o menos, sólo pagarán el cincuenta por ciento de los derechos indicados anteriormente.

Párrafo II.— Todo buque que entre y use de un puerto de la República sin atracar a muelle, desembarcadero o malecón, ni a otro barco que se encuentre atracado a un muelle, desembarcadero o malecón, ni a cualquier otro buque atracado a aquél, pero que haga uso del muelle o desembarcadero público o de la playa, con objeto de descargar o cargar mercancías o lastre por medio de lanchas, pagará por cada día (veinte y cuatro horas) o parte del mismo, mientras esté descargando o cargando:

a) Buques de más de cincuenta toneladas y hasta de doscientas toneladas, medio centavo por tonelada;

b) Buques de más de doscientas toneladas, medio centavo por tonelada por la primeras doscientas toneladas; y un cuarto de centavo por cada tonelada adicional;

c) Los buques de cincuenta toneladas o menos, sólo pagarán el cincuenta por ciento de los derechos indicados anteriormente.

Párrafo III.— Los derechos a que se refieren los dos párrafos anteriores, estarán basados en el tonelaje bruto del barco, el cual se comprobará por el registro, licencia u otro documento oficial del mismo, y en ausencia de éstos, por lo que estime justo el Comandante del Puerto.

Párrafo IV.— Tales derechos no se aplicarán a los barcos que entren a tomar carbón, agua o las provisiones necesarias para continuar su viaje, a los yates de placer y a los barcos en excursiones turísticas.

Párrafo V.— El cobro de estos derechos queda a cargo de las Aduanas de la República.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.